



ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN A.C.

Discurso de Ingreso de la Académica de Número Sitial 7

“El derecho de autor frente a la inteligencia artificial: ¿confirmación del ser humano creador o cambio de paradigmas?”¹

Dra. Carmen Arteaga Alvarado

Saludo con particular afecto y respeto a los integrantes del Presidium:

Don Francisco Javier Gaxiola Fernández,
Presidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación;

Don Fernando Serrano Migallón,
Académico Vitalicio de esta Academia y Maestro Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México;

Doña Sonia Venegas Álvarez
Académica de Número sitial 38 y Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM;

Doña María del Socorro Marquina Sánchez,
Académica de Número sitial 26 y Presidenta del Tribunal Universitario de la UNAM

Don José Fernando Franco González Salas,
Académico de Número sitial 49 y Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

Don Óscar Vásquez del Mercado Cordero,

¹ Discurso de María del Carmen Arteaga Alvarado pronunciado con motivo de su ingreso a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, como Académica de Número, sitial 7, en la ceremonia solemne celebrada el 9 de septiembre de 2026.

Académico de número sitial 28 y Secretario de la Academia.

Académicas y académicos numerarios y supernumerarios,

Es para mí un motivo de profundo honor y gratitud dirigirme a ustedes en esta ocasión tan significativa, y hacerlo desde esta institución, cuya trayectoria y autoridad intelectual son parte fundamental de la historia jurídica de nuestro país.

Deseo comenzar expresando mi más sincero agradecimiento a la Honorable Junta de Gobierno de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación por la generosa consideración que ha tenido para conmigo al confiarme el honor de ocupar el sitial número 7.

Este sitial ha sido ocupado antes por cuatro juristas ilustres de nuestro país: don Lorenzo Cossío, don Javier de Cervantes, don Jorge Barrera Graff y don Fernando Serrano Migallón. Pronunciar sus nombres no es solamente cumplir con un deber de memoria; es reconocer la responsabilidad que entraña suceder a quienes, con su pensamiento, su obra y su trayectoria, contribuyeron a enriquecer la ciencia jurídica mexicana.

Para mí, este honor adquiere además un significado particularmente especial. En este sitial me antecedió mi Maestro, el doctor Fernando Serrano Migallón, uno de los grandes referentes del derecho de autor en México, cuya enseñanza, generosidad y ejemplo fueron determinantes para que encontrara en esta noble disciplina una vocación profesional y académica.

Doctor Fernando Serrano Migallón, querido Maestro, gracias por su enseñanza, por su confianza y, sobre todo, por haber sido inspiración en este camino. Agradezco profundamente que haya aceptado contestar este discurso de ingreso. Es, para mí, un privilegio que guardaré siempre en la memoria y en mi corazón.

Quiero expresar también mi gratitud a quienes me acompañan esta tarde y comparten conmigo este momento.

A mi familia: mi mamá, siempre presente en mi pensamiento y en mi corazón; a mi hija Carmen, por ser una de las razones más profundas de mi vida; y a Emilio, mi compañero incondicional, por su presencia, su apoyo y su generosidad.

A mis queridos maestras, maestros y amigos, gracias por estar aquí.

Señoras y señores

La reflexión que hoy deseo compartir con ustedes surge de una inquietud que considero inevitable para quienes nos dedicamos al estudio del derecho: ¿qué ocurre con los principios jurídicos que durante décadas, e incluso siglos, han servido para explicar y proteger la creación intelectual cuando la tecnología comienza a producir resultados que, a primera vista, pueden confundirse con aquellos que tradicionalmente reconocemos como obras del intelecto humano?

En esta tarde me permitiré reflexionar sobre los efectos de la inteligencia artificial (IA) en un área específica del derecho: la propiedad intelectual y, muy particularmente, en el derecho de autor.

La extraordinaria evolución de esta tecnología, en un periodo relativamente breve, ha comenzado a cuestionar algunos de los principios esenciales sobre los cuales se edificó y descansa nuestro sistema de protección autoral. Nos encontramos, por ello, frente a una transformación tecnológica que no solamente plantea nuevos problemas jurídicos, sino que nos obliga a revisar algunas de las ideas fundamentales sobre las que hemos construido el concepto mismo de autor.

El presente discurso lleva por título: “El derecho de autor frente a la inteligencia artificial: ¿confirmación del ser humano creador o cambio de paradigmas?”

No pretendo, desde luego, ofrecer respuestas definitivas a una problemática que se encuentra en plena evolución y que se renueva prácticamente todos los días a partir del desarrollo y utilización de esta tecnología disruptiva. Mi intención es llamar a la reflexión.

La inteligencia artificial es capaz de generar productos que imitan obras y otras expresiones creativas protegidas por las leyes de propiedad intelectual en distintas partes del mundo. Frente a ello, han surgido interrogantes que hasta hace poco parecían pertenecer al terreno de la ciencia ficción, pero que hoy forman parte de la discusión jurídica cotidiana.

Entre ellas destaca una pregunta fundamental: ¿puede la inteligencia artificial ser considerada autora? Y, como consecuencia de ello, ¿pueden los productos generados por ella ser considerados obras susceptibles de protección por el derecho de autor?

Quisiera que nos preguntáramos, particularmente desde el ámbito académico, cuáles serían las consecuencias de reconocer derechos de propiedad intelectual a un ente tecnológico y qué efectos tendría una decisión de esa naturaleza en el futuro de los creadores, de los autores y de los inventores.

Pero, sobre todo, quisiera que estudiáramos juntos estos temas, desde nuestras distintas áreas de especialidad y en espacios como el que hoy nos reúne, para comprender las implicaciones que una eventual transformación de esta naturaleza tendría, cuando menos en nuestro país, en los ámbitos legal, constitucional y convencional.

Porque detrás de esta discusión aparentemente tecnológica existe una cuestión profundamente jurídica y, me atrevería a decir, profundamente humana: ¿qué significa ser autor?

Dicho lo anterior, quiero compartir con ustedes el presente trabajo en el que me permito destacar la importancia que ha tenido en la evolución de esta rama del derecho la persona del autor, cómo se fueron definiendo sus derechos hasta ser reconocidos propiamente como derecho de autor, así como su incorporación en las disposiciones constitucionales, en las leyes que han estado vigentes en nuestro país sobre esta materia y analizar las figuras y principios presentes en el sistema de derecho de autor actualmente en vigor en México, los cuales están siendo cuestionados por los productos generados por la IA que imitan obras, para concluir con los puntos en los que se resume actualmente la problemática del derecho de autor frente a la IA.

Antes de comenzar la exposición de este trabajo, considero pertinente realizar la siguiente precisión para efectos de claridad.

En el mundo existen dos grandes sistemas de protección de las obras producto del intelecto humano: el derecho de autor, cuyo origen se encuentra en la tradición romano-germánica, y el copyright, desarrollado fundamentalmente en la tradición jurídica anglosajona.

Ambos sistemas se identifican universalmente con el símbolo © y comparten el propósito esencial de proteger las creaciones intelectuales. Sin embargo, no son sistemas idénticos. Existen entre ellos diferencias conceptuales y jurídicas relevantes que será necesario destacar más adelante, precisamente por su relación con el tema central de este trabajo. Asimismo, cabe precisar que México ha seguido la tradición romano-germánica por lo que cuenta con un sistema de derecho de autor.

Con el propósito de identificar la importancia que ha tenido la persona del autor en la gestación del sistema protector de autores y obras, me refiero en primer lugar, a una breve reseña histórica y de la evolución legislativa del derecho de autor en México.

Es difícil determinar con precisión el momento histórico en que se reconocieron derechos a los autores de obras literarias y artísticas. En la antigüedad, particularmente en Grecia y Roma, no existió un régimen jurídico específico de protección, aunque pueden encontrarse algunos antecedentes de reconocimiento a la integridad y reproducción de las obras, así como una evidente desaprobación del plagio.² Por ejemplo, una Ley de Atenas del año 350 a.C., dispuso que los textos originales de Esquilo, Sófocles y Eurípides fueran depositados en archivos del Estado para evitar copias “imperfectas”.³ Asimismo, el caso de Hermodoro, quien tomó notas de las conferencias de Platón y posteriormente las vendió, conducta que fue condenada por otros autores.⁴

Durante la Edad Media, tampoco existió un reconocimiento jurídico de los autores en lo individual. Los monasterios desempeñaron un papel fundamental en la preservación de la cultura: monjes, monjas y beguinas⁵ escribían, traducían y

² BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La propiedad Intelectual en Transformación*, Segunda Edición, México, UNAM-Editorial Porrúa, 2017, pp.8.

³ BAPPERT, Walter, citado por CAVALLI, Jean, *Génesis del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886*, trad. esp. de Juan David Castro García, Bogotá, Dirección Nacional de Derecho de Autor-Colombia Telecomunicaciones, S.A. ESP (TELECOM), 2006, pp. 18

⁴ DOCK, Marie-Claude, STRÖMHOLM, Stig, BAPPERT, Walter, DZIATZKO, K., citados por CAVALLI, Jean, op. cit. pp.18

⁵ Las beguinas eran mujeres solteras por decisión, viudas que habían perdido a sus maridos en Las Cruzadas, o simplemente porque no encontraban pareja; no pertenecían a ninguna orden religiosa, ellas se imponían sus propias reglas; conformaban comunidades exclusivamente de mujeres que se ayudaban mutuamente, eran libres y autosuficientes; generalmente se congregaban alrededor de una iglesia, habitaban casas cercadas: los beguinajes; eran tan libres como sus propias reglas lo determinaban, podían contraer matrimonio si así lo decidían o permanecer en comunidades de clausura; aun cuando muchas de ellas pertenecían a familias de los más altos niveles sociales de su época, decidían practicar este estilo de vida casi religioso, en estos casos solían aportar sus dotes y conocimientos para cumplir con sus fines altruistas, pero también desarrollaban actividades asumidas por propia voluntad que eran remuneradas, por ejemplo, practicaban diversos oficios, ayudaban a los pobres, cuidaban enfermos, a los hijos de mujeres que trabajaban o a los huérfanos, a quienes también educaban; escribían, copiaban o traducían obras, algunas de las beguinas destacaron como autoras, tal fue el caso de Marguerita Porete, quien escribió “El espejo de las almas simples”, obra ampliamente

copiaban obras, principalmente religiosas. Muchas permanecieron anónimas⁶ y la actividad de copistas, iluminadores y miniaturistas no fue reconocida individualmente en un principio. Aunque algunas obras sí fueron atribuidas posteriormente a autores como Fernando de Rojas y Dante Alighieri, sin embargo, no existe evidencia de que tal reconocimiento derivara de una norma jurídica. En los aspectos patrimoniales, la subsistencia de los creadores dependía principalmente de monasterios y mecenas.

El Renacimiento significó un cambio trascendental con la invención de la imprenta a mediados del siglo XV. La posibilidad de reproducir masivamente las obras hizo evidente la pérdida de control de autores e impresores sobre ellas y generó la necesidad de una protección oficial; surgieron así los privilegios,⁷ que otorgaban monopolios o derechos exclusivos de reproducción, generalmente a editores e impresores, y aun cuando beneficiaban indirectamente a los autores, estos solían transmitir sus escritos mediante contratos y con ello perdían su participación en las ganancias derivadas de su explotación.

difundida a través de su lectura en lugares públicos, alcanzando tal popularidad que la obra y el movimiento de las beguinas en general fueron considerados heréticos, por lo que la santa inquisición condenó a la autora y su obra a la hoguera. Hay quienes afirman que las beguinas fueron las mujeres más libres e independientes de la Edad Media.

Quiénes eran las beguinas, las mujeres que se fueron a vivir en comunidades sin hombres en la Edad Media, REDACCIÓN, publicado en BBC News Mundo, el 23 de febrero de 2023. Consultado en [línea] <https://www.bbc.com/mundo/noticias-64735821>, septiembre de 2026.

⁶ BAPPERT, Walte y DOCK, Marie-Claude, citados por CAVALLI, Jean, sobre la Edad Media, nos dice que “En este período de perturbaciones las letras y las artes se refugiaron esencialmente en los monasterios. El autor no aparecía personalmente, pero se representaba a través de la orden religiosa a la cual pertenecía: por esto la gran mayoría de las obras son anónimas.” op. cit. pp. 19.

⁷ La doctora Delia Lipszyc precisa que los “Los privilegios eran monopolios de explotación que el poder gubernativo otorgaba a impresores y libreros, por un tiempo determinado, a condición de haber obtenido la aprobación de la censura - con lo cual servían como resorte político para controlar la difusión de las doctrinas que se consideraran peligrosas- y de registrar la obra publicada. Contenían muchos de los elementos característicos del derecho de autor: otorgaban derechos exclusivos, por un plazo limitado, para imprimir copias de las obras y venderlas, así como para perseguir a los infractores mediante medidas coactivas (embargo y secuestro de los ejemplares ilícitos) y la posibilidad de obtener la reparación de los daños ocasionados.” LIPSZYC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Buenos Aires, UNESCO, CERLALC, ZAVALÍA, 2001, pp. 30.

El sistema de privilegios subsistió durante siglos, hasta que en el siglo XIX algunos autores comenzaron a reivindicar directamente sus derechos. Destacan Johann Wolfgang von Goethe, Johann Heinrich Pestalozzi y Víctor Hugo, este último, destacado dramaturgo, político y luchador social, fundador de la Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI) en 1878, la cual sigue vigente hasta nuestros días y cuyos trabajos, en su momento, fueron determinantes para la adopción del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna),⁸ celebrado justo en un día como hoy 9 de septiembre pero de 1886, hace exactamente 140 años, cuyos principios constituyen el referente fundamental de los sistemas de derecho de autor, y aun cuando los países para entonces ya habían comenzado a prever en sus legislaciones nacionales derechos a favor de los autores, a partir de la adopción del Convenio de Berna, los países de la Unión han construido sus sistemas de derechos de autor y Copyright sobre la base de los mínimos de protección que establece este ordenamiento internacional.

En México, el reconocimiento de derechos exclusivos a los autores apareció desde la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.⁹ La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857¹⁰ omitió a los

⁸ Adoptado en 1886 protege obras y los derechos de los autores; se refiere a sus derechos exclusivos morales y patrimoniales; el sistema de Berna descansa en tres principios fundamentales: protección automática y ausencia de formalidades, independencia de la protección y trato nacional; establece limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales en supuestos de interés general; establece una vigencia de los derechos patrimoniales. México suscribió este tratado el 14 de julio de 1967, lo ratificó el 14 de marzo de 1975 y finalmente entró en vigor el 14 de junio de ese mismo año. Consultado en [línea] https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_287-accessible1.pdf, septiembre de 2026.

⁹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, conocida como Constitución de 1824. El doctor Fernando Serrano Migallón señala que es “[...] el antecedente constitucional del otorgamiento de los derechos exclusivos a los autores sobre sus propias obras, así como la facultad de la Federación para legislar en la materia.” En SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *El sistema de Derecho de Autor en México*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2016, pp. 35.

La alusión directa a los derechos de los autores en este texto constitucional, entre otros numerales, se previó en el artículo 50, Sección 5ª, relativa a las facultades exclusivas del Congreso general, que a la letra señalaba: “Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes.

1ª. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras... (sic). (énfasis añadido). En *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, SEGOB, Orden Jurídico Nacional y Diario Oficial de la Federación, 2ª Edición, México 2007, pp. 193 a 227.

¹⁰ Ibidem. pp. 367 a 395.

autores al regular los privilegios temporales, pero la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los reincorporó en el artículo 28.¹¹

Al amparo de la Constitución de 1857, los Códigos Civiles de 1870 y 1884¹² regularon la denominada propiedad literaria, artística y dramática, protegiendo a autores, editores e impresores, los cuales establecieron el registro obligatorio de las obras para adquirir la propiedad. Posteriormente, el Código Civil de 1928¹³ denominó por primera vez a su Título Octavo “De los derechos de autor” reconociendo derechos a favor de los creadores, y el registro continuó siendo requisito para adquirirlos.

La materia adquirió autonomía con la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948,¹⁴ primera legislación especializada, que reconoció derechos exclusivos a los autores para autorizar el uso de sus obras y estableció los principios de protección automática y ausencia de formalidades, eliminando el registro como requisito constitutivo.

Por su parte, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956,¹⁵ segundo ordenamiento especializado en la materia, mantuvo y desarrolló la protección de autores, traductores y editores. Aunque todavía no distinguía expresamente entre derechos morales y patrimoniales, reconoció facultades relacionadas con la paternidad e integridad de las obras, así como la posibilidad de usarlas o explotarlas por sí mismo o por terceros. Los derechos de carácter personal se vincularon con

¹¹ Idem. pp. 421 a 490.

¹² Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conocido como Código Civil de 1870, fue publicado el 13 de diciembre de 1870, en vigor a partir del 1º de marzo de 1871 y el Código Civil del mismo nombre, publicado el 28 de mayo de 1884, en vigor a partir del 1º de junio del mismo año, conocido como Código Civil de 1884. En ambos ordenamientos se previeron los títulos respectivos (Título Octavo) como generales y reglamentarios del artículo 4º Constitucional.

¹³ Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común, y para toda la República en materia Federal, conocido como Código Civil de 1928, publicado en cuatro partes que aparecieron en el Diario Oficial los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. El Título Octavo de este Código, reglamentario del artículo 28 Constitucional, previó el régimen de protección de los autores y sus obras en el mismo Título que los Códigos que lo antecedieron, denominado por primera vez “De los derechos de autor”.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1948.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1956.

la persona del autor. Esta legislación, con diversas reformas, permaneció vigente por más de 40 años y dio paso al sistema de derecho de autor vigente hasta nuestros días conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) vigente a partir del 24 de marzo de 1997.¹⁶

Referidos los anteriores datos históricos y legislativos, para comprender dónde y en qué aspectos del derecho de autor la IA plantea los principales desafíos, procedo a mencionar los principios e instituciones que sustentan nuestro sistema jurídico en materia autoral.

La LFDA protege diversos derechos, por supuesto el derecho de autor, los derechos conexos, las expresiones culturales tradicionales, los símbolos patrios, las reservas de derechos al uso exclusivo y, desde el 15 de mayo de 2026, la imagen de las personas artistas intérpretes y ejecutantes. Por los importantes cuestionamientos de que es objeto el derecho de autor frente a la IA, me refiero exclusivamente al sujeto, objeto y contenido de este derecho, así como a los principios que le dan sustento.

La ley y la doctrina reconocen como autor a la persona física que crea una obra literaria o artística.¹⁷ Esta concepción parte de que, hasta ahora, el ser humano es quien desarrolla un proceso intelectual natural mediante el cual exterioriza ideas, sentimientos, pensamientos y experiencias, expresándolos en una creación propia. El autor argentino Isidro Satanowsky define la obra intelectual como “toda expresión personal perceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente

¹⁶ La Ley Federal del Derecho de Autor fue publicada el 24 de diciembre de 2006, y por disposición del artículo Primero Transitorio del Decreto de promulgación, entró en vigor 90 días después de su publicación en dicho medio de difusión oficial.

¹⁷ El artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone: “Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.” De este precepto y el contexto de las disposiciones que regulan el sistema de derecho de autor en nuestro país, se desprende que sólo una o varias personas físicas pueden ser consideradas autoras.

o signifique algo, que sea una creación integral”.¹⁸ El autor Philipp Allfeld, por su parte, la considera una “creación del espíritu”, materializada en una forma perceptible.¹⁹

El derecho de autor no protege las ideas, sino su expresión personal, mediante la cual el ser humano ejerce sus libertades de expresión y creación. La originalidad deriva precisamente de esa expresión individual. La obra no se identifica con su soporte material o digital, la doctrina distingue entre *corpus mysticum*, la obra como bien inmaterial, y *corpus mechanicum*, el soporte que la incorpora.²⁰

Como requisitos para la protección, la ley exige que la obra sea original y esté fijada en un soporte. Para la OMPI, la originalidad significa que sea una creación propia del autor y no una copia total o sustancial de otra.²¹

Conforme al artículo 2.2 del Convenio de Berna, corresponde a las legislaciones nacionales determinar si exigen la fijación de la obra para efectos de su protección.²² En México, la protección surge desde que la obra queda fijada en un soporte, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión.²³ Opera así la protección automática y la ausencia de formalidades: no se requiere registro ante el INDAUTOR para que nazca el derecho. Como señala Allfeld, “[...] el nacimiento del derecho coincide con el de la obra[...]”.²⁴

¹⁸ SATANOWSKY, Isidro, *Derecho intelectual*, Buenos Aires, Tipográfica editora argentina, 1954, tomo I, pp. 153.

¹⁹ ALLFELD, Philipp, *Del Derecho de autor y del derecho del inventor*, trad. esp. de Ernesto Volkening, Bogotá, Temis, 1982, pp. 13.

²⁰ MARTÍN ALÁEZ, Francisco Javier, *La “obra” protegida por el derecho de autor*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, Vol. 27 (2023), pp. 43

²¹ Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, voz 171 “Originalidad”, Ginebra, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1980.

²² Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, artículo 2.2, en [línea] https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_287-accessible1.pdf, septiembre de 2026.

²³ El artículo 5º. de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que “La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”

²⁴ ALLFELD, Philipp, op. cit., p. 30.

Por ello, la protección de la obra no depende de su valor artístico, registro, divulgación anónima o bajo seudónimo, inclusión de leyendas como “Derechos Reservados”, “D.R.” o ©, ni del medio analógico o digital en que se plasme.

Por lo tanto, plasmada la obra, nacen a favor del autor las facultades o derechos morales y patrimoniales. Los derechos morales protegen el vínculo personal entre el autor y su obra; los patrimoniales permiten su explotación económica.

El doctor Fernando Serrano Migallón define los derechos morales como prerrogativas destinadas a tutelar la relación inherente a la creación entre autor y obra.²⁵ Claude Colombet, por su parte, los vincula con los derechos de la personalidad, por su carácter personal, inalienable e imprescriptible.²⁶

En concordancia con el artículo 6 bis del Convenio de Berna, el artículo 21 de la LFDA reconoce las facultades de divulgación, paternidad, integridad, modificación, retracto y repudio.²⁷

Destacan la paternidad que permite exigir el reconocimiento de la calidad de autor, y la integridad, que faculta para oponerse a deformaciones, mutilaciones o modificaciones que afecten la obra o la reputación de su creador. La doctora Delia Lipszyc señala que el derecho de paternidad se fundamenta en el respeto a la personalidad general del creador.²⁸

Los derechos patrimoniales permiten al autor explotar su obra o autorizar su explotación por terceros. El autor Ernesto Rengifo destaca su función como incentivo para nuevas creaciones y para el desarrollo intelectual y cultural de las

²⁵ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Op. Cit. pp. 66

²⁶ COLOMBET, Claude, *Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo: Estudio del derecho comparado*. Madrid. UNESCO - CINDOC, 1997, p.45.

²⁷ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, artículo 6 BIS, consultado en [línea] https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_287-accessible1.pdf, septiembre de 2026.

²⁸ LIPSZYC, Delia, Op. Cit. pp. 167.

naciones;²⁹ al respecto el doctor Serrano Migallón señala que no están sujetos a *numerus clausus*, pues comprenden las formas de explotación técnicamente posibles.³⁰ El artículo 27 de la ley autoral contempla las facultades que integran el derecho patrimonial, identificadas en la doctrina bajo los conceptos: reproducción, comunicación pública, distribución y transformación.

Estos derechos admiten exclusivamente las limitaciones y excepciones previstas en los artículos 147 y 148 de la ley de la materia, bajo supuestos específicos, que no causan un perjuicio injustificado a los autores y titulares de derechos y no afectan la explotación normal de la obra.

Una vez concluida la vigencia de los derechos patrimoniales, las obras ingresan al régimen legal del dominio público lo que implica la posibilidad de usarlas sin previa autorización ni pago de remuneración alguna, pero sí, conforme lo exige la ley de la materia, con respeto a los derechos morales.³¹

Finalmente, para concluir con esta breve referencia a las principales instituciones del derecho de autor, cabe mencionar el principio de independencia de los derechos y el soporte en el que se plasma la obra, conforme al cual, la transmisión del soporte no implica, salvo pacto en contrario, la transmisión de los derechos patrimoniales sobre la misma.³²

Al comprender los anteriores elementos y principios del derecho de autor, el debate sobre la inteligencia artificial adquiere toda su dimensión.

²⁹ Rengifo G., Ernesto. *Propiedad intelectual. El Moderno Derecho de Autor*. Bogotá, Colombia Universidad Externado de Colombia, 1997, p. 49.

³⁰ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *op. cit.*, p. 71.

³¹ El artículo 152 de la LFDA, dispone que “Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.”

³² Conforme al artículo 38 de la LFDA “El derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada. Salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra.”

Si nuestro sistema ha sido construido sobre la idea de que la obra es resultado de un proceso intelectual humano y que el autor es necesariamente una persona física, debemos preguntarnos:

¿Qué ocurre cuando una máquina es capaz de generar una expresión que, a primera vista, reúne las características externas de una obra? ¿estamos ante una evolución del derecho de autor o ante un cambio de paradigma sobre aquello que entendemos por creación?

Para estar en posibilidad de medir los alcances de la influencia de la IA en ámbito del derecho de autor, me refiero a continuación a esta tecnología.

La irrupción de la tecnología digital y de Internet, particularmente desde la última década del siglo XX, transformó nuestros hábitos de consumo y producción de bienes culturales. Teléfonos y relojes inteligentes, realidad virtual y aumentada, metaverso, tokens no fungibles, *blockchain*, internet de las cosas, minería de datos, entre otros, forman parte de nuestro lenguaje cotidiano. Incluso han surgido nuevos verbos, como “mensajear”, “textear” y “googlear”,³³ incorporados algunos de ellos al Diccionario de la Lengua Española. En este contexto, hemos transitado hacia una nueva etapa tecnológica marcada por la IA.

Esta evolución plantea importantes desafíos jurídicos. Los órganos legislativos buscan establecer marcos regulatorios; los órganos jurisdiccionales comienzan a incorporar herramientas de IA en sus actividades, y en la enseñanza del derecho se utiliza como apoyo dentro de los nuevos modelos de educación 4.0,³⁴ orientados no

³³ El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, atribuye a la palabra *Textear* el siguiente significado: “De texto y -ear, por adapt. del ingl. to text. intr. Bol., Cuba, EE. UU., El Salv., Méx., Nic., P. Rico y Ur. mensajear. U. t. c. tr. Sin.: mensajear, comunicarse. Asimismo, la palabra *Mensajear* este diccionario la define como: 1.- intr. Comunicarse por medio de mensajes escritos a través de un teléfono celular. Sin.: textear. 2.- tr. Enviar a alguien mensajes escritos a través de un teléfono celular.” Consultado [en línea]: <https://dle.rae.es/textear?m=form>; <https://dle.rae.es/mensajear?m=form>, septiembre de 2026

³⁴ “[...] la educación 4.0 busca integrar herramientas digitales como la inteligencia artificial, la analítica de datos, la realidad aumentada, el aprendizaje adaptativo y la automatización en los procesos formativos. Su objetivo es formar profesionales capaces de convivir con la innovación, colaborar con sistemas inteligentes y

sólo a la transmisión de conocimientos, sino al desarrollo de competencias, habilidades y capacidad para resolver problemas.

La relación entre IA y derecho de autor adquiere especial relevancia con la aparición de la IA generativa. Durante décadas, la inteligencia artificial funcionó como herramienta auxiliar para la creación; actualmente puede generar, con distintos grados de autonomía, contenidos que imitan obras de diversos géneros. Existen sistemas capaces de producir textos y traducciones; imágenes; diseños; música; contenidos audiovisuales; voces y código informático.

El problema jurídico surge cuando estos productos pretenden ser considerados obras susceptibles de protección. Hasta ahora, los sistemas de propiedad intelectual mantienen como eje a la persona física o natural, a quien atribuyen la condición de autor por ser capaz de realizar un proceso intelectual creativo.

La cuestión, por tanto, no consiste únicamente en determinar si la IA puede producir contenidos semejantes a las obras humanas, sino en establecer qué consecuencias jurídicas deben atribuirse a esos productos y quién, en su caso, debe ser considerado su autor o titular.

Ante esta realidad surge una pregunta que, para quienes nos dedicamos al estudio del derecho de autor, resulta inevitable:

¿Qué es jurídicamente aquello que produce una inteligencia artificial? Recordemos que el sistema de derecho de autor, tanto en nuestro país como en el ámbito internacional, ha sido construido alrededor de una premisa fundamental: la existencia de un autor humano.

resolver problemas complejos en entornos digitales y globalizados [...]” Educación 4.0 y EdTech: así evoluciona el aula del futuro, consultado en [línea] Anáhuac online <https://online.anahuac.mx/contenidos-educativos/educacion-virtual/educacion-4-0/>, septiembre de 2026.

La legislación y la doctrina reconocen como autor a la persona física que realiza un proceso intelectual creativo y exterioriza, mediante una obra, sus ideas, sentimientos, experiencias y particular visión del mundo. La obra constituye, así, una manifestación de la personalidad y de la libertad de expresión y de creación de quien la produce.

La inteligencia artificial puede generar contenidos; pero, por el momento, no posee personalidad jurídica ni capacidad legal para ser autora, titular de derechos o sujeto de las facultades que integran la propiedad intelectual. Y aquí aparece el verdadero desafío.

No se trata solamente de preguntarnos si una máquina puede producir algo semejante a una obra humana. Debemos preguntarnos qué naturaleza jurídica tiene ese producto; quién puede ser considerado su autor o titular; qué derechos pueden surgir respecto de él y, sobre todo, qué consecuencias tendría reconocer derechos de propiedad intelectual a un ente tecnológico.

Por lo tanto, la problemática, además, trasciende al derecho de autor. En materia civil, penal, laboral, fiscal y de propiedad intelectual habrán de resolverse cuestiones fundamentales relacionadas con la responsabilidad, la personalidad jurídica, la titularidad de derechos y obligaciones y, eventualmente, la necesidad de establecer un régimen jurídico especial para la inteligencia artificial. De ahí que algunos sectores de la doctrina hayan comenzado a plantear la posibilidad de un régimen *sui generis*.

Nos encontramos ante una tecnología que no solo ha transformado de manera sustancial las herramientas a disposición de los creadores, sino que también está cuestionando las instituciones jurídicas sobre las cuales se ha construido tradicionalmente el sistema de derechos de autor. En particular, la IA plantea interrogantes respecto de los elementos centrales de este sistema: el sujeto de la protección, el objeto protegido y con ello conceptos como la originalidad. Esta

circunstancia dificulta la determinación del tratamiento jurídico que debe otorgarse tanto a la propia IA como a los productos generados por la misma.

El eventual reconocimiento de derechos en favor de la IA, por tanto, no constituye una cuestión que pueda resolverse mediante la simple incorporación de nuevas definiciones o precisiones legislativas. Implica, en realidad, la revisión de los principios sobre los que se estructura el derecho de autor. Incluso en aquellos países cuyos ordenamientos se encuentran vinculados a la tradición del *Copyright*, en los que el concepto de autor puede comprender tanto a personas físicas como a personas jurídicas y en los que la protección se encuentra estrechamente relacionada con la obra y su explotación económica —como ocurre en Estados Unidos—, no se ha dado el paso hacia el reconocimiento de derechos en favor de la IA.

Por el contrario, la tendencia del sistema estadounidense ha sido mantener el elemento humano como presupuesto de la protección autoral, de manera que únicamente aquellas obras respecto de las cuales pueda acreditarse una intervención creativa humana pueden acceder, en determinadas circunstancias, a la protección conferida por el Copyright. En un inicio, la *United States Copyright Office* (USCO) adoptó una posición restrictiva respecto del registro de “obras” generadas mediante inteligencia artificial. Sin embargo, los distintos litigios planteados en torno a la autoría y protección de este tipo de productos han contribuido a matizar y precisar sus criterios. Esta evolución se refleja en la “Guía de registro de derechos de autor: obras que contienen material generado por inteligencia artificial”, publicada en 2023, mediante la cual la USCO establece pautas para determinar en qué supuestos dichos resultados que incorporan material generado por IA pueden ser objeto de registro y protección.

Así, más que encontrarnos ante una cuestión definitivamente resuelta, el desarrollo de la IA ha abierto un proceso de revisión de conceptos fundamentales del derecho de autor. La determinación de quién puede ser considerado autor, qué elementos

de una obra pueden ser objeto de protección cuando interviene un sistema de IA y qué grado de participación humana resulta necesario para satisfacer los requisitos de protección, constituyen algunos de los principales problemas que actualmente enfrenta esta disciplina.

El panorama resulta aún más complejo ante la ausencia de criterios uniformes a nivel internacional y de políticas plenamente consolidadas que permitan ofrecer una respuesta integral al fenómeno. Si bien distintos países y organismos internacionales han comenzado a desarrollar normas, directrices y criterios orientados a regular el uso de la IA, persisten importantes diferencias respecto de su tratamiento jurídico y, particularmente, de sus efectos en el ámbito de los derechos de autor.

En este contexto, resulta necesario identificar y analizar los principales aspectos que actualmente conforman el debate en torno a los efectos de la inteligencia artificial en materia de derecho de autor, para posteriormente examinar la posición que ha adoptado nuestro país y determinar el estado actual de su regulación frente a los desafíos que plantea esta tecnología.

El debate en la materia

Derivado de los criterios judiciales y administrativos emitidos por las oficinas de derechos de autor, así como otras instituciones, se puede deducir que el debate que prevalece en el mundo sobre el reconocimiento o no de derechos de autor a favor de la IA se centra en los siguientes puntos:³⁵

³⁵ Independientemente de que algunos autores mencionan otros aspectos en los que se centra el debate del impacto de la IA sobre el derecho de autor, considero que estos 6 rubros son los más relevantes, por lo que a partir de sus enunciados desarrollo mis propias consideraciones adaptándolas a la situación del sistema de derecho de autor en México. Cabe mencionar que su contenido fue estructurado también a partir de los documentos publicados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-OMPI- <https://tind.wipo.int/record/49471?v=pdf> ; por la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos-USCO-: (a) <https://www.copyright.gov/ai/Copyright-and-Artificial-Intelligence-Part-1-Digital-Replicas-Report.pdf>;

1. Utilización de obras protegidas como datos de entrenamiento

Se trata de uno de los aspectos que deben definirse de manera prioritaria, debido a que la utilización de obras protegidas para entrenar sistemas de IA constituye uno de los principales puntos de tensión entre la innovación tecnológica y la protección autorial. Los modelos requieren grandes volúmenes de textos, imágenes, música, obras audiovisuales y otros contenidos para identificar patrones y generar respuestas, lo que plantea interrogantes sobre la licitud de su recopilación, reproducción, procesamiento y utilización.

El problema jurídico de fondo no consiste únicamente en saber qué obras fueron utilizadas, sino con qué fundamento, bajo qué condiciones y con qué efectos sobre los derechos de sus titulares.

Entre los argumentos que han esgrimido las empresas desarrolladoras de IA para justificar el uso indiscriminado de obras para su entrenamiento, se encuentra el de considerar que dicho uso está amparado por las limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales o por la figura del *fair use* en los sistemas de Copyright. Sin embargo, cuando menos en los sistemas de derechos de autor, los usos libres de obras, es decir, aquellos que se realizan sin autorización de los titulares de los

b) <https://www.copyright.gov/ai/Copyright-and-Artificial-Intelligence-Part-2-Report.pdf>, y

Copyrightability-

c) <https://www.copyright.gov/ai/Copyright-and-Artificial-Intelligence-Part-3-Generative-AI-Training-Report-Pre-Publication-Version.pdf>;

Así como el y la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea-EUIPO-

d) <https://www.euipo.europa.eu/en/news/navigating-the-complexities-of-generative-ai-in-intellectual-property-challenges-and-opportunities>

De dichos documentos se consideraron los aspectos que nuestro juicio representan los puntos más importantes y urgentes que atender por sus efectos sobre los derechos de los creadores, por ello los rubros se desarrollaron tomando en cuenta la situación sobre el uso de obras protegidas para el entrenamiento y/o alimentación de la IA ; la autoría y protección de los resultados; el grado de intervención humana en los productos generados por la IA; las réplicas digitales y otros supuestos de imitación; la responsabilidad de los distintos actores y las cuestiones de transparencia y documentación. Estos aspectos no agotan toda la problemática existente, pero ponen de manifiesto las principales preocupaciones de quienes nos dedicamos a proteger y defender los derechos de los creadores.

derechos y sin remuneración, deben apegarse a los supuestos previstos expresamente en la legislación de la materia.

Las limitaciones y excepciones atienden a claras necesidades de interés social y buscan establecer un equilibrio entre la exclusividad de los derechos de los autores (que constituye una especie de monopolio legal) y aquellos usos que se justifican por tratarse del ejercicio de otros derechos humanos, como la libertad de expresión, el acceso a la cultura y a la información o la educación. No quedan, por tanto, al juicio discrecional del usuario.

La ley prevé supuestos limitados y de interpretación estricta, contruidos bajo las bases establecidas por el Convenio de Berna, precisamente para evitar un perjuicio injustificado a los intereses de los autores y no afectar la explotación normal de las obras utilizadas. Tales requisitos difícilmente se cumplen en el uso de obras para el entrenamiento de sistemas de IA, con lo cual se priva a los autores de percibir una remuneración por el uso de sus obras cuando este se realiza con fines de lucro, ya sea directo o indirecto.

Aun cuando el entrenamiento se realice aparentemente sin fines de lucro y/o con fines educativos, implica la disposición de derechos exclusivos del autor y, por lo tanto, en un juicio resultaría prácticamente imposible justificar un uso libre únicamente bajo estos argumentos. De ahí que empresas como Google hayan decidido concluir anticipadamente litigios por cuantiosas cantidades mediante acuerdos económicos.

Por ello también la necesidad de avanzar hacia modelos de transparencia, licenciamiento y mecanismos que permitan conocer el estatus de cada una de las obras utilizadas en el entrenamiento y que hagan posible que los autores cobren la remuneración a la que tienen derecho. Desafortunadamente, aun cuando el avance de la tecnología podría facilitar los mecanismos de control sobre el uso de las obras,

también sofisticada cada vez más las formas de evasión de responsabilidades por parte de quienes las utilizan.

2. Autoría y titularidad de los resultados generados mediante IA

Conforme a lo expresado en el presente trabajo sobre la importancia de la persona del autor en los sistemas de derechos de autor, es evidente que, al amparo de sus instituciones, la IA no es autor y los productos generados por ella no son obras.

Aun cuando los productos generados por la IA imiten obras y puedan confundirse con ellas, no son el resultado de un proceso intelectual que los dote de originalidad. La obra es, ante todo, el *corpus mysticum*, independiente del *corpus mechanicum*. Visto así, la IA únicamente genera productos digitales que bien podrían ser tratados como bienes muebles, frutos derivados de otro bien mueble propiedad del desarrollador de la IA, que es el software, entendido como obra protegida por el derecho de autor y, en algunos países, también por una patente.³⁶

Esta situación ha sustentado opiniones en el sentido de que los resultados generados por IA no deben ser protegidos, pues ello significaría establecer una doble protección o incentivo.³⁷

Hay quienes opinan que el derecho de autor debe actualizarse para adaptarse a los cambios que impone la tecnología. Sin embargo, algo que podría parecer tan simple

³⁶ En los Estados Unidos de Norteamérica, los programas de cómputo, en ese sistema legal regulado como “software”, se protege como obra por el Copyright y como invención a través de una patente; en México se protegen exclusivamente por la Ley Federal del Derecho de Autor como obra literaria en la que, a partir de la reforma a dicho ordenamiento legal vigente a partir del 15 de mayo de 2026, queda incluida de manera expresa la IA, aun cuando este era un hecho. En este orden de ideas, el artículo 102 de la ley autoral dispone: “Los programas de computación, incluidos los de inteligencia artificial, se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo o inteligencia artificial, que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos o que violen los derechos de terceros tutelados por esta Ley.”

³⁷ CONCRETLEGAL, ¿Deberían los desarrolladores de IA recibir compensación por las ganancias del contenido generado por IA?, publicado el 13 de marzo de 2026, consultado [en línea] en <https://concretlegal.com/blog/desarrolladores-ia-recibir-compensacion-ganancias-contenido-generado-por-ia/>, septiembre de 2026.

como reformar unos cuantos artículos de la ley para incluir a la IA en la definición de autor y reconocer como obras sus productos, desarticularía el sistema de derechos de autor.

Los efectos serían mucho más profundos, incluso: ¿tendría que construirse un régimen legal paralelo que dejara intacto el sistema vigente para las que son verdaderas obras de los creadores? Esto daría lugar a la creación de una doctrina paralela, a la modificación o suscripción de nuevos tratados internacionales, entre muchos otros aspectos que se verían impactados, porque no tendría sentido acabar con la protección de la verdadera propiedad intelectual.

3. Originalidad y grado de intervención humana

La IA es muy desafiante para los principios que dan esencia al derecho de autor, como es el caso de la originalidad, ya que genera productos que imitan obras y que incluso han obtenido resultados exitosos, como ganar concursos de fotografía y literatura, entre otros.³⁸

Esta situación ha conducido a autoridades y jueces a definir matices en torno al concepto de originalidad, a fin de considerar el mayor o menor grado de creatividad humana que se aporta a estos productos y reconocer, cuando menos, una

³⁸ En 2023 el autor Boris Eldagsen ganó el concurso Sony World Photography Award con una imagen titulada Pseudomnesia: El electricista, pero rechazó el premio al revelar que la imagen había sido construida con IA, agregando que al entrar al concurso con la referida imagen su intención fue evidenciar si el jurado estaba o no entrenado para distinguir un producto elaborado por la IA de una obra propiamente dicha y al mismo tiempo generar un debate sobre el futuro de la fotografía. Nota titulada “Premio Sony World Photography Award 2023: El ganador rechaza el premio tras revelar que la creación fue realizada con IA”, escrita por Paul Glynn, publicada el 18 de abril de 2023. Consultado [en línea] <https://www.bbc.com/news/entertainment-arts-65296763>, septiembre de 2026.

Asimismo, el texto titulado “Jimi Skill ‘Okatazuke’ wa Saikyou desu!...” (¡La habilidad poco llamativa “Organización” es la más fuerte!), ganó el Gran Premio de Novela de Fantasía en su 18ª edición, el participante en el concurso firmó el texto bajo el seudónimo “Tabisuru Shosai”, quien reconoció públicamente que había utilizado IA generativa como parte importante de la generación de texto. Nota titulada “Premian una novela hecha con IA y luego cancelan su venta por controversias”, escrita por Pedro Noriega, publicada el 8 de enero de 2026. Consultado en [línea] <https://www.infobae.com/tecno/2026/01/08/premian-una-novela-hecha-con-ia-y-luego-cancelan-su-venta-por-controversias/>, septiembre de 2026.

protección parcial al resultado final. A estas se les ha denominado “creaciones híbridas”, en las que lo jurídicamente relevante será determinar dónde comienza la autonomía del sistema y dónde termina la intervención creativa del autor.

Esto nos lleva a formularnos las siguientes interrogantes como: ¿quién defenderá los derechos sobre la parte “no humana”? ¿Qué tratamiento legal se dará a los ingresos que se obtengan de la explotación de estos híbridos? ¿Cómo podrán ejercerse las facultades de carácter moral y, en su caso, demandar el daño moral derivado de su violación?

Ante los productos generados por la IA, la originalidad ha adquirido otras dimensiones. Ha dejado de analizarse únicamente como un elemento esencial de la protección por reflejar la personalidad del autor y comienza a considerarse también a partir de la participación del ser humano, en diferente medida y en diversas etapas del proceso: concepción, selección, dirección, edición, transformación, composición o integración del contenido generado.

En este orden de ideas, hoy se considera que el prompt, entendido como las instrucciones proporcionadas a la IA, influye en el grado de originalidad de los productos de la IA. Esto se reduce, en cierta medida, a considerar que la mejor forma de formular preguntas o proporcionar instrucciones precisas a la IA puede reflejar la personalidad del autor.

El desafío consiste en establecer criterios jurídicamente verificables que permitan distinguir el simple uso de una herramienta de una auténtica participación creativa, evitando tanto una protección automática de todo resultado generado con IA como la exclusión indiscriminada de toda creación asistida por ella.

4. Reproducción o imitación de obras, estilos, voces e imágenes

Como se precisó anteriormente, el presente trabajo se centró en el derecho de autor. Sin embargo, debemos recordar que la legislación de la materia también

protege otros derechos que tienen en común la protección de elementos creativos relacionados con las obras.

Tal es el caso de los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y videogramas y organismos de radiodifusión, quienes cumplen un papel fundamental en la difusión de las obras.

A estos se suman las expresiones culturales tradicionales protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que también están siendo afectadas por la IA ante la imitación de sonidos, voces e imágenes, así como de diversas expresiones culturales que son generadas como productos de la IA.

Respecto de estos fenómenos, podríamos prever efectos similares a los aquí mencionados, debido a que el objeto de protección de cada uno de dichos derechos forma parte de los datos con los que se entrena y/o alimenta a la IA. Por lo tanto, aunque la problemática puede ser muy similar a la del derecho de autor, cada derecho se rige por principios distintos y, en consecuencia, el grado de afectación también es diverso.

5. La responsabilidad de desarrolladores, proveedores, plataformas y usuarios

La complejidad de la cadena tecnológica impide atribuir necesariamente toda responsabilidad al usuario que introduce una instrucción o utiliza un resultado.

En el ecosistema de la IA intervienen desarrolladores, proveedores de modelos, integradores, plataformas, distribuidores y usuarios, cuyas funciones y niveles de control pueden ser distintos.

El reto jurídico consiste en determinar responsabilidades de manera proporcional a la intervención, capacidad de prevención y conocimiento de cada actor, evitando

tanto la impunidad derivada de una cadena tecnológica fragmentada como la imposición indiscriminada de responsabilidades.

En este contexto, la trazabilidad de las decisiones y de los contenidos se convierte en un elemento esencial para identificar quién intervino, qué hizo y en qué momento. Para lograrlo, la propia IA puede constituir una herramienta idónea.

6. Trazabilidad, identificación, transparencia y acreditación de la intervención humana

La trazabilidad constituye uno de los instrumentos más prometedores para construir certeza jurídica en el ecosistema asistido por IA.

No se trata únicamente de declarar que un contenido fue generado mediante IA, sino de poder reconstruir, en la medida técnica y jurídicamente posible su recorrido: origen de los datos, herramienta utilizada, instrucciones, transformaciones, intervención humana, versiones y resultado final.

La identificación y documentación de estos elementos pueden facilitar la atribución de derechos, la valoración de la originalidad, la resolución de controversias y la determinación de responsabilidades.

En este sentido, la transparencia deja de ser únicamente una exigencia tecnológica y adquiere una dimensión jurídica: hacer visible el proceso tecnológico para que, en su caso, los derechos puedan ser reconocidos y ejercidos.

A las expectativas de resolver la problemática que prevalece de acuerdo con los puntos anteriores debemos agregar la ética. La IA es una herramienta tan poderosa que su uso y aprovechamiento debe ser consciente y responsable, con apego a valores fundamentales. Es el propio ser humano quien debe establecer límites y determinar usos responsables.

Estos seis problemas no son independientes, forman una misma cadena jurídica. Lo que entra al sistema como dato puede incidir en los derechos de terceros; el proceso de entrenamiento determina parte del contexto tecnológico; la generación de productos plantea preguntas sobre originalidad y autoría; el resultado puede afectar obras, estilos, voces o imágenes preexistentes; la intervención de múltiples actores exige determinar responsabilidades; y la trazabilidad permite reconstruir el proceso para hacer jurídicamente verificables esas decisiones.

Por ello, el verdadero desafío del derecho de autor frente a la IA no consiste únicamente en regular el resultado, sino en comprender, documentar y gobernar toda la cadena creativa.

Conforme aumente la conciencia de que las obras y otros objetos creativos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor no son de libre disposición ni apropiación, como tampoco lo es cualquier otro tipo de propiedad, estaremos consolidando una cultura de respeto y reconocimiento del derecho de autor y, al mismo tiempo, preservando el Estado de derecho.

Mis conclusiones

La historia del derecho de autor da cuenta de la importancia de la persona del autor y del camino recorrido por este durante cientos de años para lograr el reconocimiento de sus derechos. Hoy, esta figura se enfrenta a una tecnología que, aparentemente, pone en segundo plano su capacidad creadora, razón de ser de la verdadera propiedad intelectual.

Los sistemas legales no están diseñados para dar respuesta a las interrogantes y retos que la IA representa para autores y otros sujetos protegidos con derechos similares, ni en México ni en ninguna otra parte del mundo. Esfuerzos como el de la Unión Europea, a través de la expedición del Reglamento sobre Inteligencia Artificial

(2024/1689),³⁹ no han sido suficientes. Tal vez, ante la velocidad con la que se perfecciona esta tecnología, sea todavía prematuro pensar en crear regulaciones que, en breve, podrían quedar obsoletas.

Una solución que se perfila como viable es la gobernanza y la autorregulación en los diferentes ámbitos en los que la IA tiene implicaciones, sin perjuicio de la regulación que corresponda. Legislar sobre ella, por el momento, podría no ser suficiente.

En el mundo existen diversos ejemplos de esfuerzos por crear normas para regular la IA o, cuando menos, sus efectos en diferentes ámbitos. Al respecto, México atraviesa actualmente una etapa decisiva de construcción institucional, tecnológica y regulatoria en materia de inteligencia artificial.

La creación de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones,⁴⁰ el desarrollo de infraestructura nacional de supercómputo,⁴¹ la formación especializada de capital humano,⁴² la Fábrica de Inteligencia Artificial,⁴³ los

³⁹ REGLAMENTO (UE) 2024/1689 Del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 13 de junio de 2024, Consultado en [línea] <https://www.boe.es/doi/2024/1689/L00001-00144.pdf>, septiembre de 2026

⁴⁰ La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones se creó mediante Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2024.

⁴¹ El Centro Mexicano de Supercómputo denominado “Coatlicue, la supercomputadora del pueblo de México” es un proyecto presentado en noviembre de 2025 por la Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, se trata de la computadora más poderosa de América Latina, cuyo objetivo, entre otros, es el procesamiento masivo de datos y al desarrollo de capacidades nacionales de inteligencia artificial. Consultado en [línea] <https://val-atdt-portal-infotec.infotec.mx/servicios/supercomputo/>, septiembre de 2026.

⁴² El Centro Público de Formación en Inteligencia Artificial (CPFIA) es coordinado por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, es iniciativa desarrollada con participación de instituciones públicas y educativas para ampliar la formación especializada en IA. Consultado en [línea] <https://www.mexia.gob.mx/oferta-educativa/>, septiembre de 2026.

⁴³ La Fábrica de Inteligencia Artificial forma parte de la estrategia gubernamental para desarrollar soluciones propias de IA orientadas a la atención de problemas públicos. Consultado en [línea] <https://www.infotec.mx/servicios/fabrica-de-inteligencia-artificial/>, septiembre de 2026.

Principios de Chapultepec⁴⁴ y el Plan Nacional de Inteligencia Artificial⁴⁵ evidencian que la IA ha dejado de ser una cuestión exclusivamente tecnológica para convertirse en un asunto estratégico de Estado.

Paralelamente, la intensa actividad legislativa, con más de un centenar de iniciativas federales⁴⁶ y alrededor de doscientas propuestas en los congresos estatales, demuestra la urgencia de construir reglas capaces de acompañar una transformación que ya ocurre en la práctica.

Sin embargo, este avance convive con vacíos significativos, especialmente en materia de derechos de autor. En particular, en dichos documentos no se advierte sobre los riesgos del entrenamiento de modelos con obras, otras materias y otros derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor. Por el contrario, algunas de las acciones gubernamentales antes mencionadas constituyen grandes acopios de datos en los que se encontrarán, sin duda, obras y otros contenidos protegidos por dicho ordenamiento, pero nada se dice al respecto.

Parece que quien debe promover el uso legal de la propiedad intelectual, a través de acciones ejemplares, olvida a un sector de la población al que el país debe su grandeza y riqueza cultural.

La defensa del derecho de autor parece ser una tarea que históricamente se va postergando. En ninguna etapa de la historia, los autores han tenido el

⁴⁴ La “Declaración de ética y buenas prácticas para el uso y desarrollo de la IA en México”, denominado Principios de Chapultepec establece 10 principios orientadores sobre el uso de la IA. Consultado en [línea] https://www.gob.mx/atdt/comunicacion/declaracion-de-etica-y-buenas-practicas-para-el-uso-y-desarrollo-de-la-ia-en-mexico-secihti-y-atdt?utm_source, septiembre de 2026.

⁴⁵ Plan Nacional de Inteligencia Artificial, abril de 2026. Documento estratégico que articula acciones en materia de infraestructura, formación, datos, innovación, gobernanza, ética y regulación de la IA. Aunque reconoce la relevancia de la protección de derechos, la transparencia, la responsabilidad humana y el tratamiento de datos, no desarrolla un régimen específico y sistemático sobre derecho de autor, entrenamiento de modelos con obras protegidas o titularidad de contenidos generados mediante IA. Consultado en [línea] <https://www.portal.atdt.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/Plan-Nacional-de-IA.pdf>, septiembre de 2026.

⁴⁶ Sistema de Información Legislativa (SIL). Consultado en [línea] <https://nsil.gobernacion.gob.mx/>, septiembre de 2026.

reconocimiento que merecen: el reconocimiento del derecho humano a vivir del producto de su trabajo intelectual.

La tecnología, lejos de apoyar el control sobre la explotación de sus obras, se convierte en una amenaza que hay que combatir, desafortunadamente sin armas y sin recursos.

Las acciones que se tomen en materia de regulación de un tema tan complejo como la IA deben realizarse escuchando las voces de los diferentes actores involucrados, y nosotros, la academia, sin duda, ¡tenemos mucho que decir!

¡Muchas gracias!

Fuentes de consulta

Bibliohemerografía

ALLFELD, Philipp, *Del Derecho de autor y del derecho del inventor*, trad. esp. de Ernesto Volkening, Bogotá, Temis, 1982.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La propiedad Intelectual en Transformación*, Segunda Edición, UNAM-Editorial Porrúa, México, 2017.

CAVALLI, Jean, *Génesis del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886*, trad. esp. de Juan David Castro García, Bogotá, Dirección Nacional de Derecho de Autor-Colombia Telecomunicaciones, S.A. ESP (TELECOM), 2006.

COLOMBET, Claude, *Grandes principios del derecho de autor y los derechos conexos en el mundo: Estudio del derecho comparado*. Madrid. UNESCO - CINDOC, 1997.

LIPSZYC, Delia, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Buenos Aires, UNESCO, CERLALC, ZAVALÍA, 2001.

MARTÍN ALÁEZ, Francisco Javier, *La “obra” protegida por el derecho de autor*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, Vol. 27 (2023).

RENGIFO GARCÍA, Ernesto, *Propiedad intelectual El Moderno Derecho de Autor*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.

SATANOWSKY, Isidro, *Derecho intelectual*, Buenos Aires, Tipográfica editora argentina, 1954, tomo I.

SERRANO MIGALLÓN, *El sistema de Derecho de Autor en México*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2016.

Ordenamientos nacionales

Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, SEGOB, Orden Jurídico Nacional y Diario Oficial de la Federación, 2ª Edición, México 2007.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, publicado el 13 de diciembre de 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, publicado el 28 de mayo de 1884.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común, y para toda la República en materia Federal, publicado en el Diario Oficial los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1948.

Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1956.

La Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2006, última reforma publicada en el mismo medio el 14 de mayo de 2026.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1998, última reforma publicada en el mismo medio el 14 de septiembre de 2005.

Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2024.

Ordenamientos Internacionales

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas [en línea]
https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_287-accessible1.pdf

REGLAMENTO (UE) 2024/1689 Del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 13 de junio de 2024, Consultado [en línea]
<https://www.boe.es/doue/2024/1689/L00001-00144.pdf>

Glosarios y diccionarios

Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 1980.

Diccionario de Lengua Española, Real Academia Española [en línea]
<https://dle.rae.es/>

Documentos en línea

REDACCIÓN, Quiénes eran las beguinas, las mujeres que se fueron a vivir en comunidades sin hombres en la Edad Media, publicado en BBC News Mundo, el 23 de febrero de 2023, [en línea] <https://www.bbc.com/mundo/noticias-64735821>.

“Premio Sony World Photography Award 2023: El ganador rechaza el premio tras revelar que la creación fue realizada con IA”, escrita por Paul Glynn, publicada en BBC el 18 de abril de 2023, [en línea] <https://www.bbc.com/news/entertainment-arts-65296763>

IA generativa: cuestiones de propiedad intelectual, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, publicado en 2024, [en línea] <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4713&plang=ES>

IA generativa: Cómo abordar la propiedad intelectual. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, publicado en 2024, [en línea] <https://tind.wipo.int/record/49471?v=pdf>

Copyright and Artificial Intelligence Part 1: Digital Replicas, publicado por la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos de América (USCO) en 2024, [en línea] <https://www.copyright.gov/ai/Copyright-and-Artificial-Intelligence-Part-1-Digital-Replicas-Report.pdf>

Copyright and Artificial Intelligence Part 2: Copyrightability, publicado por la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos de América (USCO) en enero de 2025, [en línea] <https://www.copyright.gov/ai/Copyright-and-Artificial-Intelligence-Part-2-Copyrightability-Report.pdf>

Copyright and Artificial Intelligence Part 3: Generative AI Training pre-publication version, publicado por la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos de América (USCO) en mayo de 2025, [en línea]

<https://www.copyright.gov/ai/Copyright-and-Artificial-Intelligence-Part-3-Generative-AI-Training-Report-Pre-Publication-Version.pdf>

Navegando por las complejidades de la IA generativa en la propiedad intelectual: desafíos y oportunidades, publicado por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), [en línea] <https://www.euipo.europa.eu/en/news/navigating-the-complexities-of-generative-ai-in-intellectual-property-challenges-and-opportunities>

REGLAMENTO (UE) 2024/1689 Del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 13 de junio de 2024, [en línea] <https://www.boe.es/doue/2024/1689/L00001-00144.pdf>

Educación 4.0 y EdTech: así evoluciona el aula del futuro, publicado en Anáhuac online el 14 de julio de 2025, [en línea] <https://online.anahuac.mx/contenidos-educativos/educacion-virtual/educacion-4-0/>

“Premian una novela hecha con IA y luego cancelan su venta por controversias”, escrita por Pedro Noriega, publicada en INFOBAE el 8 de enero de 2026, [en línea] <https://www.infobae.com/tecno/2026/01/08/premian-una-novela-hecha-con-ia-y-luego-cancelan-su-venta-por-controversias/>

¿Deberían los desarrolladores de IA recibir compensación por las ganancias del contenido generado por IA?, publicado en CONCRETALEGAL el 13 de marzo de 2026, [en línea] en <https://concretalegal.com/blog/desarrolladores-ia-recibir-compensacion-ganancias-contenido-generado-por-ia/>

Coatlicue, la supercomputadora del pueblo de México [en línea] <https://val-atdt-portal-infotec.infotec.mx/servicios/supercomputo/>

Centro Público de Formación en Inteligencia Artificial (CPFIA) [en línea] <https://www.mexia.gob.mx/oferta-educativa/>

Fábrica de Inteligencia Artificial [en línea] <https://www.infotec.mx/servicios/fabrica-de-inteligencia-artificial/>

Declaración de ética y buenas prácticas para el uso y desarrollo de la IA en México, denominado Principios de Chapultepec [en línea] https://www.gob.mx/atdt/comunicacion/declaracion-de-etica-y-buenas-practicas-para-el-uso-y-desarrollo-de-la-ia-en-mexico-secihti-y-atdt?utm_source

Plan Nacional de Inteligencia Artificial [en línea] <https://www.portal.atdt.gob.mx/wp-content/uploads/2026/06/Plan-Nacional-de-IA.pdf>

Sistema de Información Legislativa (SIL) [en línea] <https://nsil.gobernacion.gob.mx/>